

ANTEPROYECTO DE
LEY GENERAL DE COOPERATIVAS
(borrador).

MINISTERIO DE TRABAJO
D. G. P. S. Octubre 1968

LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

INDICE

	Páginas
EXPOSICION DE MOTIVOS	
1. Introducción	3
2. La sociedad cooperativa	7
3. El régimen de trabajo	10
4. El régimen económico	12
5. El régimen de gestión	16
6. Las clases de cooperativas	18
7. El fomento y vigilancia del cooperativismo	21

LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

TITULO I. DE LAS COOPERATIVAS

EN GENERAL

I 1. Su concepto, naturaleza y circunstancias calificatorias	22
I 2. Elementos personales integrantes de las cooperativas	24
I 3. Del régimen de trabajo de las cooperativas	26
I 4. Del régimen económico de las cooperativas	28
I 5. Del régimen de gestión de las cooperativas	33
a) de la Junta General y sus atribuciones	33
b) de la Junta Rectora	36
c) del Consejo de Vigilancia	39
I 6. De los libros de las cooperativas	39

	Páginas
I.7. Liquidación y extinción de las cooperativas	40
I.8. Del régimen fiscal de las cooperativas	43

TÍTULO II. DE LAS DIFERENTES CLASES DE COOPERATIVAS

A) Disposiciones generales	44
B) De las cooperativas del campo	45
C) De las cooperativas pesqueras	47
D) De las cooperativas industriales	48
E) De las cooperativas de artesanos	48
F) De las cooperativas de consumidores	48
G) De las cooperativas de vivienda	50
H) De las cooperativas de servicios y suministros varios	51
I) De las cooperativas de crédito	52
J) De las cooperativas escolares	54
K) De las cooperativas de grado superior	55

TÍTULO III. DEL FOMENTO Y VISILANCIA DEL COOPERATIVISMO

57

TÍTULO IV DEL EXPEDIENTE DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, FUSIÓN Y DISOLUCIÓN DE COOPERATIVAS Y DEL REGISTRO DE LAS MISMAS

64

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

68

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. INTRODUCCION

Desde hace tiempo se viene sintiendo en el país la necesidad de un nuevo ordenamiento jurídico del cooperativismo. Esa convicción viene a reflejar el estado de aspiraciones de la sociedad española, empeñada en un proceso de transformación y de respuesta, de construcción vigorosa de futuro. Pero, además de ello, varias cuestiones de hecho pesan hoy sobre el movimiento cooperativo como son, entre otras, el reducido número de cooperativas auténticas entre las registradas, la poca implicación y el absentismo de los socios en muchas, la desconfianza que frecuentemente despiertan en la administración laboral y fiscal. De otra parte, es innegable el interés que suscita la abstracción cooperativa en esta conjuntura histórica de transformación y progreso social.

La tarea de configurar claramente una empresa cooperativa, como cauce abierto a quienes decidan asociar sus actividades y ahorrarse en un régimen de solidaridad, es una de las cuestiones básicas planteadas a la política social de un país libre. Y no es una tarea fácil. En ella se interfieren, entre otras reflexiones, la herencia ideológica de los principios cooperativos del tiempo pasado, las heterogéneas formulaciones del presente, la eficacia del proceso democrático, la integración social y económica de los socios, la alternativa de las normas facultativas y las relaciones entre colectividad y empresa.

Las leyes fundamentales o programáticas han suministrado, obviamente, una guía constante al proyecto elaborado. Especialmente,

cipio de servicio cooperativo como una exigencia de empresa eficiente en el mercado, en beneficio de la colectividad nacional, ya se trate de actividades relacionadas con la producción o con el consumo. La realidad de los hechos ha venido, asimismo, a derborden el marco legal, acentuando sus insuficiencias. En unos casos, porque se han debido crear empresas cooperativas en el mejor sentido de la palabra forzando la interpretación de los textos. En otros, porque se amparan bajo el disfraz cooperativo entidades sin la disciplina y pureza de actuación consustanciales con esta figura.

No era, pues, suficiente una simple reforma. Era precisa una nueva ley que recogiera armónicamente la experiencia de un cuarto de siglo, los nuevos hechos y tendencias y las señales del porvenir de las relaciones sociales.

¿Qué se predica normalmente de una sociedad cooperativa? Es una organización democrática, personalista y no especulativa. Se orienta a la promoción social y económica de sus socios y al servicio de la comunidad. Así, el valor social de la cooperativa no se limita a la dimensión de sus socios sino que debe contribuir a la transformación y a la evolución mental de la comunidad en torno a ella. Iniciativa personal y solidaridad deben conjugarse como factores de desarrollo hacia un orden social más humano y una eficiente organización de actividades. Las tensiones sociales y económicas de la empresa mercantil tradicional, la defensa de los consumidores, los problemas agrarios y otros pueden encontrar respuesta en la experiencia cooperativa. Se trate de la forma maximalista de empresa desde el punto de vista social, acreedora por ello de la protección del Estado, que deberá estructurarse ofreciendo cauces adecuados a la propia vitalidad e independencia cooperativas.

Las afirmaciones anteriores son correctas pero deben ser traducidas a normas jurídicas eficaces. Ahora bien, una aproximación moderna al cooperativismo debe huir de su lante dogmático y discursivo y de viejas concepciones románticas. Debe basarse en una sociedad rigurosa en sus planteamientos sociales, tecnificada y sujeta a la especialización y al mercado. De otra forma, se condena al cooperativismo al subdesarrollo social y económico. En consecuencia, la nueva ley se orienta hacia la regulación de cuestiones tales como trabajo y seguridad social, financiación, organización de la empresa y relación entre el Estado, representante de la comunidad nacional, y la cooperativa, desbordando ampliamente el perfil de las asociaciones de interesados con fines económicos.

Se ha tratado de redactar una Ley General de Cooperativos, comprensiva, que no precise de una profusa regulación legal posterior, y simple, para facilitar su entendimiento y manejo práctico. Una ley que dibuje con toda precisión la actividad cooperativa y evite así los recelos que una normativa genérica y su aplicación real puedan despertar en las empresas mercantiles y en el fisco. Son normas imperativas, con amplios espacios abiertos a la autonomía de la voluntad, y pretenden regular tanto los aspectos externos como los internos de la empresa cooperativa, para lo cual se utiliza con frecuencia la remisión a otras normas civiles, mercantiles, laborales o administrativas. Quizás peca la ley de descriptiva, pero ello ha de disculparse pensando que el problema cierto son los cooperadores, y en esa tarea permanente de preparar a los hombres en el conocimiento y práctica del sistema cooperativo se produce ineludiblemente una normativa con cierta pretensión didáctica.

La ley responde a una concepción personalista o humanista de

~~las relaciones~~ y al tiempo comunitaria de ~~las relaciones sociales~~ la realidad social, como posibilidad de grupo de conducta. La relación entre comunidad racial y cooperativas conduce a la conjunción de la propiedad de los socios con los Fondos referidos al Estado. El trabajo y las aportaciones económicas de los socios deben completarse con la organización empresarial adecuada y homologada por la Administración pública.

En la concepción de la historia como una tarea colectiva, la ley sólo puede aportar un recurso jurídico sugestivo. El contexto social en el que debe realizarse cualquier transformación del sistema económico español habrá de ser tenido muy en cuenta si quieren obtenerse resultados ambiciosos.

2. LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

La cooperativa ha de perfilarse como una convocatoria para una actuación en el proceso económico basada en la defensa de los valores humanos. Ha de crear así una estructura de actividades (trabajo, oferta y demanda) e inversiones, organizada en forma comunitaria y democrática, apoyada en la solidaridad de sus socios y guiada por un afán de justicia y promoción social no sólo de sus componentes sino también de la comunidad en que se integra. Ha de contribuir a la implantación de la igualdad de oportunidades de educación, de trabajo, de salud, etc. y al desarrollo de la iniciativa y responsabilidad de la persona humana en el campo social y en el campo económico. Tales son los fines radicales de una auténtica empresa cooperativa.

La definición de la Ley subraya el carácter personalista y democrático de la cooperativa y su condición de empresa. Cualquier actividad económica podrá desarrollarse en forma cooperativa, estableciéndose el principio de ~~la~~ plena personalidad jurídica y autonomía patrimonial.

Se contemplan tres tipos básicos de actividad cooperativa, el trabajo, la oferta y la demanda. Sin embargo, se considera que es posible efectuar una síntesis integradora de todos ellos en los principios y preceptos establecidos para la empresa cooperativa, que configuran un régimen común de trabajo, de gestión y de economía.

No existía una teoría general consistente sobre las cooperativas, que ofrecían una realidad compleja. Baste recordar el divorcio ^{tradicional} de actitudes entre las cooperativas obreras de producción y de consumo y las cooperativas agrarias, reflejo de una contradicción interna. La concepción legal pretende superar tales divisiones a través de una empresa única y unificadora, que pone su acento en el trabajo de un núcleo central de socios, apoyados por las actividades y las aportaciones de capital de otros socios. Ello permite resolver definitivamente la cuestión del acceso a la propiedad de los medios de producción por los trabajadores, puesto que la propiedad dissociada del trabajo conducía no pocas veces a una dialéctica propia del capitalismo. Las reglas de juego de la empresa cooperativa se apoyan sobre cuatro elementos o factores; trabajo, actividades cooperativas, capital y comunidad nacional. Con un punto de referencia constante, la solidaridad. Solidaridad interna, entre los socios, y externa, hacia las demás cooperativas y hacia la comunidad nacional.

En el artículo 3º se establecen las circunstancias generales que cualifican a una sociedad cooperativa: control democrático de los

socios, carácter voluntario de la asociación, principio de puerta abierta y principio mutualista, variabilidad del capital y limitación de intereses, constitución de un Fondo de Reserva Comunitario y de un Fondo de Educación y Obras Sociales irrepartibles entre los socios. A ellos se añade el nuevo principio básico que se juzga indispensable para asegurar la geñtoría social de cualquier sociedad cooperativa, la prohibición del trabajo asalariado o trabajo por cuenta y dependencia ajena en sus actividades. Los excedentes del quehacer común se repartirán entre los socios en proporción a sus actividades, excluyéndose la participación del capital social en los retornos. No es preciso recordar que entre las condiciones reseñadas se comprenden los cinco principios cooperativos que definió recientemente el pensamiento cooperativo internacional en Viena, en 1966.

Podrían ser socios las personas naturales y también las personas jurídicas de base preferentemente personalista, familiar o artesana, aunque adopten la forma mercantil. Sin embargo, se introduce una novedad de indudable interés para evitar la entrada en la sociedad cooperativa de personas o entidades cuya actuación social pueda repugnar a la ética cooperativa, como es la facultad arbitral, en caso de duda, conferida al Consejo Superior de Cooperativas.

Se admite la posibilidad de que los entes públicos puedan formar parte de sociedades cooperativas. Ello ha de permitir interesantes realizaciones en el terreno de la coordinación de servicios públicos, en el impulso al coo-perativismo y en objetivos diversos de la política social y económica del Estado.

La ley determina los requisitos para la constitución. La perfección del contrato requiere forma escrita, determinadas formalidades, decisión ad

administrativa e inscripción. No cabe así la sociedad cooperativa irregular. Se prescribe un Registro administrativo especial, dada la trascendencia social de la cooperativa. Por otra parte determinadas cooperativas, deben inscribirse en el Registro Mercantil, en cuanto Registro de empresas económicas, como garantía frente a terceros. Ciertamente, las facilidades de la legislación anterior se trocaban en inconvenientes de la gestión ^{externa} económica y financiera de las cooperativas, por lo que tales requisitos de publicidad responden a una necesidad probada.

Los Estatutos de la sociedad cooperativa contendrán las referencias suficientes al régimen de trabajo, régimen económico y régimen de gestión de la empresa, de acuerdo con las disposiciones de la ley. No puede el legislador llegar a más detalle y confiar luego a la vigilancia y asesoría de la Obra Sindical de Cooperación, a la jurisprudencia del Consejo Superior de Cooperativas y a la inspección superior de la Administración Pública, el desarrollo correcto en la práctica de la letra y del espíritu de los preceptos de la Ley General.

3. REGIMEN DE TRABAJO

La ley prescribe que los Estatutos de cada sociedad cooperativa determinarán la organización de su propio régimen de trabajo. En efecto, no cabe ya la actuación de una cooperativa sin prestación de trabajo de los socios y exclusivamente de ellos.

Se confiere a la cooperativa una facultad reglamentaria, cuya materialización se somete a la autoridad administrativa. De igual forma que el Derecho del Trabajo se configura como sistema creado para

reducir los riesgos de la autonomía de la voluntad, consagrada en los Códigos Civiles, en lo que se refiere al trabajo por cuenta y dependencia ajena, la Ley General de Cooperativas, construcción asimismo finalista, debe garantizar que los supuestos de trabajo en común que permite no puedan ser contrario al principio de solidaridad y justa atribución de esfuerzos y compensaciones que preside e informa la construcción legal.

Habrán pues de establecerse reglas que aseguren la eficaz y disciplinada actualización de los trabajos de dirección y de ejecución, la clarificación del personal y de los puestos de trabajo y su actualización periódica, la escala de retribuciones y las condiciones de trabajo y seguridad social. Entiende la ley el régimen de trabajo en su más amplio sentido, incluyendo las actividades de alta dirección, alto gobierno o alto consejo. Tales extremos serán estimados por la Administración pública, auxiliada eventualmente por el Consejo Superior de Cooperativas, que conjugará en su calificación el respeto a la esfera de autonomía de los socios con la fidelidad a los propósitos legales.

Recordemos que el trabajo colectivo presupone orden, disciplina y autoridad. No otra debe ser la concepción de la democracia cooperativa, que comporta una selección de los mejores para el mando necesario, sin perjuicio de las vías formales de reclamación. Recordemos también que la solidaridad intra-cooperativa implica mantener la promoción personal posible en los límites que resulten aceptables para los demás socios, condición que afecta especialmente a aquellos más capacitados y de más amplias posibilidades, aquellos que están por encima del nivel medio cultural, económico o social de la comunidad.

Se establece la obligatoriedad para los socios de utilizar los servicios sociales y, como complemento necesario, el compromiso de permanecer en la cooperativa por un tiempo determinado, cláusula de buen funcionamiento.

Se indica el criterio de regular los anticipos del trabajo en función de los salarios medios de la zona y del sector de actividad, así como el precio medio de mercado deberá servir de pauta para los anticipos a las prestaciones de bienes o servicios por parte de los socios. El pago de anticipos excesivos significaría deteriorar la constitución de los Fondos Sociales, previstos en la Ley, con evidente desviación de espíritu cooperativo.

4. REGIMEN ECONOMICO

Todos los socios estarán obligados a realizar aportaciones al capital social, en la cuantía que determinen los Estatutos. La implicación económica del socio, sea de sus bienes patrimoniales, ahorro monetario o capacidad de endeudamiento externo, se considera primordial por la Ley hasta el punto de limitar la transmisión de las participaciones sociales al seno de los socios, previa autorización de la Junta Rectora, y de preceptuar que la transmisión plena conllevará la pérdida de la condición de socio.

Las aportaciones podrán consistir en diverso, bienes o derechos, sin que quepa el desembolso o la transmisión fraccionada. Así, la cifra de capital social ha de responder necesariamente a una realidad de aportaciones, precepto más riguroso que los existentes en relación con las sociedades mercantiles, en consonancia con el radicalismo y razón de ser de la decisión cooperativa. Desaparecen las limitaciones de la legislación anterior, que mencionaba tan sólo diverso, crédito y efectos. En cambio, no se aceptan las actividades personales como origen de aportación de capital.

Las aportaciones al capital social y su consiguiente participación

en el mismo se representarán en títulos-libreta, donde se anotarán las sucesivas aportaciones del socio, si se produjeran. Los títulos habrán de ser extendidos por la Junta Rectora.

La ley prescinde, en bien de la claridad contable y de la seguridad del tráfico jurídico, de las artificiosas distinciones entre capital adido y retenido, obligatorio y voluntario, del ordenamiento anterior, frente de una desafortunada interpretación ~~práctica~~ práctica. Desaparecen asimismo aquellas cifras máximas de aportación de los socios, limitaciones que podían ser establecidas por los Estatutos, en su caso.

Una innovación básica de la Ley es la admisión de capital asociado, esto es, de capital suministrado por socios que no participan activamente en las operaciones de la cooperativa, hasta el límite del cuarenta por ciento del capital social. Resulta obvio señalar la progresiva tecnificación de todo proceso económico y la constante necesidad de trabajar con costos decrecientes para mantener condiciones competitivas, en bien del desarrollo y del bienestar nacional. Así, el capital necesario por puesto de trabajo sube con rapidez en todas las empresas y dificultar el acceso al capital por parte de las cooperativas equivaldría a cercenar sus posibilidades de existencia o condenarlas a un subdesarrollo cierto. La Ley, con criterio práctico, establece un tope del cuarenta por ciento para esta clase de capital y limita también las participaciones individuales.

Admite la Ley la actualización anual del capital social en función de la capacidad adquisitiva de la moneda, medida por el índice de coste de la vida del Instituto Nacional de Estadística, con el fin de evitar la depreciación de las aportaciones. Tales correcciones de estabilización deberán certificarse en los títulos-libreta. Admite asimismo la evaluación o re-

gularización periódica del activo, con el fin de que se reajoren los valores reales de la empresa como unidad económica.

La distribución de resultados ^{a los socios} se efectuará en la sociedad cooperativa en tres fases, anticipos, interés al capital y retornos o excedentes. El anticipo es el abono parcial ~~anticipado~~ adelantado con cargo a los resultados para corresponder a las inaplazables exigencias económicas de los socios derivadas de sus prestaciones de trabajo y de sus productos o requerido por el mantenimiento de la actividad de la propia entidad.

El posible reparto de los excedentes entre trabajo, actividades cooperativas y capital ha sido desechado por la Ley, que se atiene al criterio clásico de excluir al capital de los retornos cooperativos, definiendo en cambio un tipo de interés que se juega razonable para retribuir las inversiones. El límite superior del seis por ciento como interés del capital y la flexibilidad consiguiente acordada a los Estatutos para graduar tal interés por debajo de ese porcentaje, responde asimismo a criterios realistas de posible diversa ponderación del ahorro y del trabajo presente.

Establecidos los aspectos básicos de la distribución, retribución al trabajo, a las actividades cooperativas y al capital o ahorro productivo, la Ley determina la libre práctica de amortizaciones. El residuo constituye el remanente líquido de cada ejercicio y habrá de destinarse, cuando menos, un quince por ciento de ese remanente al Fondo de Reserva Comunitario y un diez por ciento al Fondo de Educación y Obras Sociales. El excedente se distribuirá como retorno proporcional a las actividades de los socios.

El Fondo de Educación y Obras Sociales se aplicará a los fines

que designa, ajustándose a las normas que señale el Consejo Superior de Cooperativas. Sin duda, la educación, la formación técnica continuada, y el cultivo del sentido de iniciativa y de solidaridad condicionan la experiencia cooperativa, como empresa de promoción social.

El Fondo de Reserva Comunitario supone la cuota inferior de tasa de inversión de la empresa cooperativa. El Fondo corre, naturalmente, el riesgo de la marcha de la empresa pero constituye un patrimonio irrepartible a los socios, representando una socialización de la propiedad cooperativa. Posee, además, un carácter residual. En efecto, las posibles modificaciones de valor del activo de la empresa, en la medida que excedan al ^{pasivo} capital social, acrecerán el Fondo de Reserva Comunitario. Y en caso de disolución de la entidad cooperativa el haber líquido, luego de atender las deudas a terceros y la cifra de capital social, corresponderá a la Hacienda Pública, es decir, a la comunidad nacional representada por el Estado.

Los preceptos expresan la preocupación del legislador por la autofinanciación y solvencia de la empresa cooperativa, así como su carácter social, no especulativo y solidario con la comunidad nacional. Efectivamente, el interés social o comunitario debe primar sobre el interés individual de los socios, que sólo concierne en este caso a valores económicos, instrumentales, que ya han sido contemplados en los restantes reglamentos cooperativos, actualización del capital, anticipos, intereses y retornos.

La función social, las reglas de distribución del producto, la creación y destino de los Fondos y el principio mutualista de la empresa cooperativa determinan así un régimen fiscal genuino. La ley confiere,

por razones de justicia distributiva fiscal, una serie de exenciones a la empresa cooperativa, imponiendo, al tiempo, a todos los socios la obligación de declarar y, en su caso, tributar por el Impuesto General sobre la Renta de las personas físicas. Toma de posición consecuentemente e importante, la autolimitación de la Administración fiscal respecto a las cooperativas, que viene a subsanar la inseguridad jurídica hoy existente.

Especialmente, subraya la Ley, como obligación sustancial, la necesidad de llevar libros de contabilidad, en debida forma, como instrumento indispensable para conocer y evaluar la gestión financiera de la empresa cooperativa.

5. REGIMEN DE GESTION

La soberanía de la cooperativa corresponde, en consecuencia a su carácter democrático, a la Junta General de Socios. La Ley reproduce, con matices, los estatutos básicos de la cooperativa, Junta General, Junta Rectora y Consejo de Vigilancia, con prescripciones que aseguran el funcionamiento correcto de tales órganos.

No entra la Ley en precisiones que hubieran parecido oportunas a muchos sobre la organización frecuente y necesaria de la empresa. Efectivamente, el desdoblamiento de la gestión en dos órganos, Junta Rectora y Dirección, el primero con carácter representativo y normativo y renovado con periodicidad, y el segundo ~~más~~ con carácter técnico y directivo y más estable en función de su eficacia probada, suele ser forma útil de organización. Sin embargo, la variedad de tipos cooperativos y

el respeto permanente de la ley por una estructura libre y responsable, aconseja remitir tales cuestiones a la propia cooperativa que podrá así definir la oportunidad de la gerencia, comisiones sociales, comisiones técnicas y otros instrumentos de dirección y coordinación interna que considere adecuados.

La regla primaria que confiere un voto a cada socio, admite una excepción a través de los Estatutos. En efecto, la ley acepta que estos puedan establecer el voto cualificado, en la proporción máxima de cuatro votos por socio y sin que en ningún caso pueda relacionarse con las aportaciones al capital social. Realmente, en la vida de buen número de Cooperativas se divinen cuestiones de carácter eminentemente técnico y puede ser conveniente graduar el valor de las opiniones en función del grado de preparación y conocimientos o de la situación concreta de actividad dentro de la empresa.

En todo caso, se consagra la autonomía propia de la sociedad cooperativa, desapareciendo las limitaciones del ordenamiento anterior que no habían tenido, además, reflejo en la práctica. Ciertamente, la Organización Sindical no ha hecho uso de las amplias posibilidades de ingerencia en las sociedades cooperativas que le habían sido otorgadas por la ley de 1942 y reglamento de 1943.

Las normas referentes a la gestión garantizan así formalmente el proceso democrático de la empresa cooperativa. Algunas tratan de orientar y estimular su dinamismo social, como las referente a la asistencia de los socios a las Juntas Generales.

6. LAS CLASES DE COOPERATIVAS.

Las sociedades cooperativas pueden ser cooperativas de base y cooperativas de grado superior. A su vez se clasifican por tipos de actividad, siguiendo los tipos frecuentes en la realidad. La ley enumera tales tipos con un propósito descriptivo, empleando siempre el vocablo básicamente en los elementos personales para admitir las aportaciones de capital y de competencia, y menciona algunas particularidades de los mismos. Es claro que tal clasificación resulta necesaria, si bien responde a distinciones convencionales y a un arrastre histórico, que se hace más evidente cuando las divisiones entre sectores tienden a desaparecer. Por ello, la clasificación se dice en forma flexible, previendo la integración de actividades.

El cooperativismo agrario se orienta en sentido superador del individualismo, subyugando las notas de trabajo en común y de transmisión patrimonial a la cooperativa, lo que permitirá superar la ambigüedad actual de ciertas manifestaciones de los cooperativos del campo. La referencia de actividades se orienta hacia la integración vertical, englobando actividades primarias, de transformación industrial y de distribución, como forma de abordar con ambición la resolución conjunta de los factores de los que depende la renta agraria. El derecho de tanteo y retracto del agricultor sobre las tierras aportadas a la cooperativa complementa la nueva ordenación.

La realidad de la competencia imperfecta abona la importancia de la empresa cooperativa en la defensa de los consumidores. De una parte, las cooperativas de producción con una política de precios justos, de otra parte, las cooperativas de consumidores, cuya ausencia es bien no-

taría en el panorama nacional. Sin embargo, los consumidores, clase universal por excelencia, son propicios a la dispersión. Las cooperativas de consumidores encuentran ahora, sin embargo, una nueva regulación y unas nuevas posibilidades. Tales cooperativas deben tener en cuenta la transformación moderna de la comercialización masiva, sin olvidar que las relaciones personales y el comercio detallista forman también parte del universo del ama de casa. A ellos corresponde no sólo la defensa de los precios, sino también la orientación adecuada del consumo, en el ambiente creado por la publicidad y el materialismo del sistema económico.

El crédito cooperativo es necesario para el funcionamiento y expansión de las empresas cooperativas. Debe ser promovido por las propias cooperativas, que implicarán en la institución su responsabilidad en forma adecuada, alcanzando una dimensión que permita cubrir racionalmente las exigencias técnicas y administrativas de estas actividades y una garantía suficiente. A tales fines responde la normativa legal.

El cooperativismo de grado superior es una exigencia interna de la empresa cooperativa, apoyada en la solidaridad, y responde al tiempo a las necesidades de la economía española, al igual que otros procesos de concentración de empresas. La ley prescribe su necesaria espontaneidad y requiere, de otra parte, una responsabilidad suficiente de las cooperativas asociadas así como una autolimitación de su libertad, comprometiéndose a una disciplina colectiva. Se suprimen, así, las Uniones de cooperativas nacidas con la ley de 1942, punto sobre el cual se había pronunciado inequívocamente la Asamblea Nacional de Cooperativas de 1961, cuyas conclusiones solicitaban un cooperativismo de grado superior afianzado en los mismos principios del cooperativismo de base, voluntariedad y autonomía.

patrimonial y de régimen. Si la concentración de esfuerzos es necesaria, también lo es no desvirtuar el perfil humano de la empresa cooperativa y este es un problema que deberán resolver las cooperativas de grado superior a través de un proceso asociativo adecuado.

La solidaridad intercooperativa supone que las cooperativas se asocien entre sí y mancomunen servicios, recursos y planes. Las cooperativas aisladas en su prosperidad se convierten en reductos burgueses. Por otra parte, tal solidaridad y el régimen de puerta abierta ha de permitir interesantes soluciones de transferencia de recursos humanos entre unas y otras empresas para responder a las coyunturas del mercado. La economía de servicio en el mundo moderno requiere empresas tendentes a dimensiones óptimas y un continuo proceso de adaptación al progreso técnico.

Se prohíbe a las cooperativas el ejercicio de actividades ^{reservadas} de carácter sindical. Las cooperativas se encuadrarán en la unidad sindical correspondiente a la índole de sus actividades y tendrán en ella una ~~especial~~ representación consecuente con su carácter de empresas sociales.

En efecto, la afinidad entre sindicalismo y cooperación impone, de una parte, el encuadramiento e impulso de las cooperativas por parte de la Organización Sindical; por otra parte, la vigilancia para que esta clase de empresas no invadan el campo de acción reservado al Sindicato, habida cuenta del principio de unidad sindical. De todas formas, la nueva orientación y estructura de la sociedad cooperativa contenida en esta Ley aleja los posibles recelos de otros tiempos y de otras circunstancias. En cambio, las cooperativas deben ser piezas básicas de la unidad sindical y elemento fecundo en ella de perfeccionamiento de la realidad social global.

7. EL FOMENTO Y VIGILANCIA DEL COOPERATIVISMO

La vigilancia del cooperativismo corresponde al Estado y se ejerce especialmente por el Ministerio de Trabajo, al que corresponden los expedientes de constitución y modificación estatutaria de las sociedades cooperativas, la inspección y la imposición de sanciones. Asimismo, por el Ministerio de Hacienda en relación con el régimen económico, la contabilidad y la liquidación de cooperativas. Sin embargo, las diversas ramas de la Administración Pública podrán relacionarse con las cooperativas en lo que respecta a sus respectivas competencias.

Se reproduce, con distinta composición y propósito, el Consejo Superior de Cooperativas, órgano mixto en el que participan una representación electiva de las sociedades cooperativas, la Obra Sindical de Cooperación y el Estado. Corresponden al Consejo una suma de actuaciones que deben garantizar una jurisprudencia responsable en aquellas cuestiones que la ley no puede llegar a deslindar y un futuro coherente en el tratamiento de los temas cooperativos.

La Obra Sindical de Cooperación actuará como organismo intermedio, al que se confía la asesoría y la representación pública de los intereses de las cooperativas. Deberá velar asimismo por la pureza del movimiento cooperativo a través de la inspección y propuesta de sanciones a la Administración Pública.

La transición entre los dos ordenamientos jurídicos se concreta en las disposiciones finales de la ley. Las sociedades cooperativas deberán adaptarse a las nuevas disposiciones en el plazo de un año y corresponde al Ministerio de Trabajo adoptar medidas para depurar la situación registral existente.

LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

TITULO I

DE LAS COOPERATIVAS EN GENERAL

I.1. Su concepto, naturaleza y circunstancias calificatorias.

1. Sociedad cooperativa es la que, sobre base democrática y personalis-
ta, y por medio de una empresa común, se propone ^(reservar a la comunidad) uno o más de los objeti-
vos siguientes:

a) Producción ^{o de bienes} bienes o ^{prestar} servicios con el trabajo aportado por los socios, con
destino a los mismos socios o a terceros.

b) Ceder a terceros - con o sin previa transformación - los bienes ^{o de bienes} ~~pro-~~
ducidos por los socios en sus empresas.

c) Adquirir o utilizar en conjunto o para los socios, bienes, crédi-
tos o servicios.

Toda actividad económica puede organizarse en forma cooperativa,
ajustándose a esta ley.

2. Una vez constituidas con arreglo a esta ley, las sociedades coo-
perativas gozarán de plena personalidad jurídica. Y podrán adquirir, poseer,
enajenar y gravar bienes y derechos de toda clase, así como contraer obligacio-
nes, ejercitar acciones y realizar cuantos actos conduzcan al cumplimiento de sus
fines y a la defensa de sus intereses, conforme a las leyes y a las reglas de su consti-
tución.

23.

3. Son condiciones que cualifican, con carácter general y necesario, a todos las cooperativas, sin más excepciones que las establecidas en esta Ley, las siguientes:

- a) La organización y el control democrático. A cada socio corresponde un solo voto en las Juntas Generales.
- b) La voluntariedad para adquirir la calidad de socio. Tan sólo por libre voluntad se puede ser miembro de una cooperativa.
- c) El número de socios será variable, siendo suficientes, como mínimo, siete personas naturales o tres personas jurídicas para constituir y subsistir una cooperativa.
- d) Las cooperativas no podrán emplear en sus actividades trabajo asalariado y dependiente.
- e) El capital social de las cooperativas será variable.
- f) El interés que los Estatutos o acuerdos de Junta General atribuyan a las participaciones en el capital social no podrá exceder, en ningún caso, del seis por ciento anual.

g) Los excedentes serán aplicados a la constitución de un Fondo de Reserva Comunitario y de un Fondo de Educación y Obras Sociales, ^(Fondo Voluntario) irrepartibles entre los socios, y luego al reparto o devolución entre los socios en concepto de retorno, que habrá de ser, en todo caso, proporcional a la participación de cada ~~proceder~~ ^{beneficiario} en las operaciones de la cooperativa. En ningún caso podrán acordarse retornos a las participaciones en el capital social.

h) La actividad ^{que constituye el objeto} de las cooperativas ^{que constituyen el objeto} ~~se contrae a prestar los servicios que~~ ^{que constituyen el objeto} ~~constituyen su objeto y en beneficio exclusivo de sus asociados.~~ ^{que constituyen el objeto} ~~a los asociados~~

4. ~~Además~~ A efectos de su responsabilidad las cooperativas podrán ser:

Para ordenar en la E.M. que hasta 4.

No se tiene de acuerdo como principio de prohibición de préstamos con interés

De responsabilidad limitada al haber social.

De responsabilidad suplementada, en las que los socios constituyen una garantía complementaria del haber social con un máximo fijado estatutariamente.

De responsabilidad ilimitada, en las que cada socio responde mancomunada y solidariamente con la totalidad de sus bienes de las operaciones sociales.

Los Estatutos preverán el tipo de responsabilidad, entendiéndose que la cooperativa se ha constituido con responsabilidad limitada en caso de silencio estatutario.

5. La denominación de la sociedad incluirá las palabras "sociedad cooperativa", que podrá reemplazarse con el término "coop", y expresará, asimismo, la clase de responsabilidad.

La denominación no podrá ser igual a la de otra entidad cooperativa ya constituida en el ~~mismo~~ ^{territorio de influencia} ~~comercio~~.

6. Las sociedades constituidas con arreglo a esta ley son las únicas autorizadas para usar la denominación de cooperativas. Y el empleo indebido de dicho nombre u otro similar que pueda originar confusión en la denominación, razón social, títulos, membretes, anuncios o documentos por cualquier otra Asociación, Sociedad, Compañía o Establecimiento será causa de responsabilidad.

I.2. Elementos personales integrantes de las cooperativas.

7. Uno. Pueden ser socios de una cooperativa las personas naturales y las personas jurídicas de base preferentemente personalista, familiar o artesana,

aunque adopten la forma mercantil, a condición de que, tanto las personas naturales como las jurídicas, no se valgan de la cooperativa para prolongar una actividad claramente especulativa ~~o que pueda jugar un papel meramente especulativo~~. Las dudas que a este respecto puedan plantearse a la Administración Pública o a las propias cooperativas serán resueltas arbitrariamente y con carácter definitivo por el Consejo Superior de Cooperativas.

Dos. La capacidad de las personas naturales y jurídicas para pertenecer a una sociedad cooperativa, ejercitar los derechos y cumplir los deberes inherentes a la condición de socio, se regirá por la legislación civil, común o foral, sin perjuicio de las disposiciones referentes a los socios trabajadores.

8. Los entes públicos podrán ser miembros de una cooperativa que tenga por objeto prestar servicios o actividades de su competencia, siempre que dichas prestaciones no requieran el ejercicio de autoridad. Tales cooperativas se regirán por la presente ley, en cuanto no se oponga al régimen jurídico de los entes públicos asociados.

Los estatutos de las cooperativas que asocian entes públicos podrán establecer y regular la forma en que los usuarios directos del servicio o actividades propias de aquellas deben estar representados y participar en sus Juntas Generales y Rectoras.

9. Ninguna función directiva o de gestión podrá estar vinculada con carácter permanente a persona o entidad determinada.

Tampoco podrán existir ^{relaciones ni regulaciones internas} ~~participaciones sociales~~ preferentes ~~que~~ que tiendan a asegurar privilegios o ventajas especiales de ninguna clase, siendo nulo todo acto o acuerdo en contrario.

art. 18
de la Ley

10. Uno. Los Estatutos de las cooperativas regularán la admisión y exclusión de sus socios. No podrá limitarse el número de socios, salvo por justa causa. No obstante, los Estatutos podrán condicionar el número de socios al hecho de que reúnan determinadas cualidades o requisitos que aseguren la identidad de fines o aspiraciones de todos ellos.

Dos. No podrá negarse por una cooperativa la baja voluntaria de un socio, siempre que no haya mala fe en su petición y la haga en tiempo oportuno. Sin embargo, los Estatutos podrán establecer la obligada utilización de los servicios sociales o la prestación de actividades, con excepción del trabajo, por un plazo determinado, que no podrá ser superior a diez años, así como las penalidades en caso de incumplimiento. También consignar un plazo de preaviso no superior a tres meses para que produzca efecto la petición de baja de un socio.

Tres. Los Estatutos determinarán las causas por las que un socio causará baja forzosa o podrá ser expulsado. La expulsión sólo podrá acordarse en expediente ^{instruido} ~~por~~ al efecto y oído el socio inculcado. El acuerdo de expulsión corresponde a la Junta Rectora convocada y reunida a dicho efecto, con recurso del alzada ante la primera Junta General que se celebre, con expresa inclusión en el orden del día.

I.3. Del régimen de trabajo de las cooperativas.

11. La sociedad cooperativa organizará su propio régimen de trabajo (a través de los Estatutos. Ellos) ^{definirán} ~~definirán~~ las reglas de disciplina y sanciones, la clasificación de personal y de actividades, las condiciones de trabajo y de seguridad y asistencia social, y la escala de compensaciones.

12. El trabajo en la sociedad cooperativa comprende las distintas actividades preusas, incluyendo las funciones de alta dirección, alto gobierno y alto consejo.

13. La capacidad para formar parte de una cooperativa en funciones de ejecución será la necesaria para celebrar contrato de trabajo. Los estatutos ^{podrán tener} podrán establecer un período de prueba, en ningún caso superior a ^{un año} un año, ^{con el consentimiento} para la admisión de socios trabajadores y durante ese plazo la cooperativa y el ^{aspirante} aspirante podrán resolver su recíproca relación por libre decisión unilateral. ^{a un edel}

14. Los estatutos determinarán la atribución y el ejercicio de los poderes de dirección, disciplinario y reglamentario, inherentes a la organización colectiva del trabajo, ^{asegurará} asegurarán ^{a los} a los ^{socios} socios de las clases B y C una representación adecuada de ^{los} los ^{trabajadores} trabajadores en la ^{Junta Directiva} Junta Directiva.

15. Es deber de los socios trabajadores la diligencia en el trabajo, cumplir el régimen de trabajo contenido en los estatutos y acatar los órdenes de la dirección de la empresa.)

16. Serán de aplicación a las sociedades cooperativas las disposiciones vigentes sobre seguridad e higiene en el trabajo.

17. El trabajo de los socios será retribuido mediante anticipos, que se regularán atendiendo a los salarios medios de la zona y del sector de actividad. Los estatutos ^{determinará} determinará ^a a ^{forma} en ^{per} per ^{de} de ^{los} los ^{socios} socios ^{trabajadores} trabajadores. ^{Los} Los ^{socios} socios ^{trabajadores} trabajadores ^{participarán} participarán ^{en} en ^{la} la ^{gestión} gestión ^{del} del ^{trabajo} trabajo ^{en} en ^{el} el ^{proceso} proceso ^{productivo} productivo ^y y ^{la} la ^{aportación} aportación ^{de} de ^{los} los ^{socios} socios ^{trabajadores} trabajadores ^{cooperativos} cooperativos.

18. El Régimen Especial de Seguridad Social, previsto en la ley ~~correspondiente~~, se desarrollará de forma que los socios trabajadores de las cooperativas alcancen un ámbito de protección similar al del Régimen General,

que brinde en ~~funcionalidad~~ estructura coherente, con la ~~identificación~~ ²⁸ de la empresa
unificándose las disposiciones actuales. ~~organizaciones~~ cooperativas y la integración social
y punto responsable del socio cooperador.

19. La cooperativa podrá emplear, excepcionalmente, trabajadores no socios con carácter eventual para hacer frente a aglomeraciones imprevistas de trabajo, operaciones de corta duración sobre material fácilmente alterable, prevención de daños inminentes o reparaciones de urgencia por causas accidentales. Cuando el total del tiempo trabajado por una persona represente el total del tiempo disponible para ser socio a un socio, éste admitido como socio de overbill.

I.4. Del régimen económico de las cooperativas.

20. Todos los socios estarán obligados a efectuar aportaciones al capital social. Tales aportaciones podrán hacerse en dinero, bienes o derechos, debiendo constar en los estatutos las bases para la valoración de las aportaciones no dinerarias. La cifra de capital social representará obligatoriamente las aportaciones íntegramente desembolsadas o cedidas por los socios.

21. Los estatutos determinarán la cuantía mínima e indivisible de las aportaciones y podrán también establecer que las aportaciones sean proporcionales al compromiso que cada socio asuma en las operaciones sociales o que se limiten a un máximo y mínimo proporcional al capital social. Y asimismo la forma y cuantía en que debe ingresar su aportación un nuevo socio.

22. En contrapartida equivalente a sus aportaciones, los socios recibirán títulos - valor nominativos, en forma de títulos - libreta extendidos por la Junta Rectora, que expresarán su participación en el capital social y en los que se anotarán las posibles modificaciones posteriores.

23. La variabilidad del capital social no autoriza a hacer en este disminuciones que puedan perjudicar a los acreedores de la cooperativa.

24. La sociedad cooperativa podrá admitir aportaciones de capital de socios que no participen en las actividades que constituyen su objeto propio. Las participaciones correspondientes no podrán sumar en conjunto más del cuarenta por ciento ni representar individualmente más del cinco por ciento del capital social, en ningún caso, así mismo la soberanía del ~~los socios~~ de estos socios quedará limitada a un máximo del 30% de los votos de la Junta General -

25. Con independencia de las aportaciones al capital social, los Estatutos podrán establecer la forma y cuantía de cuotas de ingreso o periódicas que deban efectuar los socios, no reintegrables en caso alguno, y que se incorporarán al Fondo de Reserva Comunitario.

26. Las ~~aportaciones~~ participaciones en el capital social sólo son transmisibles por acto inter vivos entre los propios socios, previa autorización de la Junta Rectora, o por herencia. La transmisión de la totalidad de la participación por acto inter vivos determinará la pérdida de la condición de socio. La transmisión mortis causa no atribuye al heredero, necesariamente, la calidad de socio sino tan sólo el crédito que queda representar la participación social transmitida. Se debe advertir la posibilidad de que la cooperativa rescate el capital de socios no trabajadores -

27. Los Estatutos podrán establecer que el valor de las participaciones en el capital social se actualice en cada ejercicio en función de las variaciones que experimente el índice general de coste de vida en el conjunto nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadística con cargo a la Cuenta de Resultados -

28. Los estatutos podrán establecer que las participaciones en el capital social no se reintegren al socio que hubiere causado baja sino en el plazo prefijado en los propios estatutos que no será superior a ^{cinco} ~~diez~~ años, reconociendo ~~los~~ ^{los} ~~derechos e intereses~~ ^{por el pago de la aportación}, ~~en tales casos el derecho a percibir un interés fijo del capital por año hasta que se realice el reintegro, salvo que la cooperativa optara por la devolución de la devolución.~~

29. La Junta General, con la mayoría exigida en el artículo 43, podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones al capital social y cuotas.

El socio disconforme con tal acuerdo, y, en general, con cualquier acuerdo que implique nuevas obligaciones no previstas en los estatutos, podrá separarse de la cooperativa, siempre que así lo manifieste por escrito al Presidente de la Junta Rectora, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se hubiera celebrado la Junta General que adoptó el acuerdo, si hubiere asistido a ella y salvado expresamente su voto o, en otro caso, dentro del mismo plazo contado a partir del día siguiente a aquél en que se le hubiera comunicado dicho acuerdo. Esta baja se considerará forzosa a los efectos legales.

30. Los anticipos al trabajo de los socios se ~~regularán~~ ^{regularán} en la forma ^{atendiendo a los valores medios de la zona} prevista en el artículo 17. Las prestaciones de bienes o servicios de los socios a la cooperativa ~~se valorarán atendiendo a los precios medios del mercado~~ ^{se valorarán atendiendo a los precios medios del mercado} ~~de retribución mediante anticipos, atendiendo a los precios medios del mercado.~~ ^{de retribución mediante anticipos, atendiendo a los precios medios del mercado.} ~~De hacer efectiva -~~ ^{podrán retribuirse los anticipos, con independencia de si se hacen efectivos} ^(se que señalar el riesgo empresarial que la coop. asume)

31. Los excedentes o remanentes líquidos de cada ejercicio se obtendrán computando entre los gastos los anticipos, el interés acordado al capital social y las amortizaciones que procedan. Los remanentes líquidos se aplicarán a los siguientes fines:

a) Al Fondo de Reserva Comunitario, con el tope mínimo del quince por ciento de tales excedentes, destinado a las inversiones de la empresa.

b) Al Fondo de Educación y Obras Sociales, con el tope mínimo del diez por ciento de tales excedentes. Las aplicaciones concretas de este Fondo se decidirán por la propia cooperativa, ajustándose a las normas que, con carácter general, señale el Consejo Superior de Cooperativas.

c) El residuo, si lo hubiere, se distribuirá en forma de retornos establecidos proporcionalmente a las actividades, ^{o resultados} de trabajo y de utilización de servicios por parte de los socios.

32. El Fondo de Reserva Comunitario y el Fondo de Educación y Obras Sociales constituyen un patrimonio social virepartible a los socios. Los socios y otras entidades podrán realizar aportaciones voluntarias ilimitadamente a ambos Fondos.

La cooperativa procederá periódicamente a efectuar la regularización de valor de su activo, siguiendo las normas que dicte al efecto el Ministerio de Hacienda. Las plusvalías que pudieran aparecer sobre las cifras del pasivo social, acrecerán el Fondo de Reserva Comunitario. - H/pon

33. El principio mutualista, consagrado en el artículo tercero, h, admite las siguientes excepciones:

a) Los servicios y suministros a otras cooperativas o a sus respectivos asociados, como expresión de solidaridad entre ellas. Dicha prestación se extiende a la utilización de inmuebles, materiales, utillaje y medios de transporte.

b) Los servicios y suministros a otras ~~cooperativas~~ entidades y al público en general por mandato o autorización de la competen-

32.

se autoriza y por razones de interés público. El mandato o autorización no facultará a la Autoridad para intervenir en la gestión de la cooperativa.

c) En las cooperativas de segundo y ulterior grado, la adquisición de productos a personas no asociadas, en casos de emergencia o excepción susceptibles de disminuir la actividad normal de la sociedad, ~~previa autorización del Ministerio de Hacienda~~, por plazo concretamente determinado y en la cantidad estrictamente necesaria. En este caso, los remanentes líquidos obtenidos se destinarán íntegramente al fondo de Reserva Comunitario.

le da cargo Soc.
Kve - debe poder
Kve - coo.

34. Cuando un socio cause baja en la cooperativa, se liquidarán sus participaciones en el capital social y el saldo resultante a su favor le será abonado en la forma y plazo que los Estatutos determinen. No obstante, quedará sujeto a los resultados de la liquidación de las obligaciones y responsabilidades sociales contraídas hasta el momento de su separación.

La acción para exigir tal responsabilidad prescribe a los ^{cinco} ~~tres~~ años de haber causado baja.

Los Estatutos podrán establecer que la liquidación de las participaciones en el capital social se haga con alguna deducción, no superior al treinta por ciento de su importe, cuando la baja sea voluntaria o por causa de expulsión, ni superior al diez por ciento en los demás casos. No podrá hacerse deducción alguna cuando la baja sea por fallecimiento, salvo la correspondiente a los pérdidas, si los hubiere, del capital social.

35. Los acreedores personales de un socio no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la cooperativa. Únicamente podrán solicitar embargo o ejecución sobre la participación del socio. La cooperativa no estará obligada a devolverla sino en los mismos plazos de que dispondría si hubiera de reintegrarla a aquél.

I.5. ^{ver} ~~el~~ ~~regimen~~ ^{regimen} de gestión de las ~~cooperativas~~ cooperativas.

36.- El gobierno y administración de las sociedades cooperativas estará encomendado a la Junta General y Junta Rectora.

a) De la Junta General y sus atribuciones.

37.- Uno. La Junta General de las cooperativas es el órgano de expresión de la voluntad social, con plenitud de facultades para regirla y gobernarla.

Dos. Todos los asuntos se decidirán por mayoría de votos presentes o representados, salvo que por la Ley o disposiciones de los Estatutos se exija una mayoría especial.

Tres. Los acuerdos de la Junta General, válidamente adoptados y sobre materias previamente incluidas en el Orden del día, obligan a todos los socios, incluso a los disidentes y a los que no hubieran participado en la votación, por falta de asistencia o inhibición al votar, sin más excepción que la prevista en el artículo 29.

38.- Cada socio tendrá un voto en las Juntas Generales. Sin embargo los Estatutos podrán establecer un mayor número de votos por socio, hasta un máximo de cuatro, proporcionalmente a su participación en las operaciones sociales o en razón a su antigüedad, clasificación profesional, mayor competencia y responsabilidad en las funciones que desempeñen. En ningún caso podrá relacionarse el voto cualificado con las aportaciones al capital social. ^{ningún socio con voto cualificado} ~~En ningún caso un socio~~ podrá tener o representar más de la cuarta parte de los votos concurrentes en la Junta General.

invertir.

Valores
personales
activos

muchos

39.- Uno. La Junta General puede ser ordinaria o extraordinaria. La Junta General ordinaria se reunirá, necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución de los remanentes líquidos.

Dos. También podrá deliberar y resolver -- sobre los demás asuntos incluidos en el orden del día.

Tres. Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo primero será extraordinaria, y tendrá competencia para conocer de cualquier asunto, incluido en el orden del día, sin limitación alguna, incluso de los atribuidos a la Junta General ordinaria, cuando ésta no se haya celebrado en el plazo previsto.

40.- Uno. La Junta General se convocará por la Junta Rectora con expresión del lugar, día y hora de la reunión y de los asuntos que deban tratarse, con quince días de antelación, cuando menos, mediante anuncio que se publicará en periódico o diario de la localidad, si lo hubiera, o, en otro caso, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Habrán de incluirse en el orden del día aquellos asuntos propuestos por un número de socios no inferior al cinco por ciento de la totalidad.

Dos. La convocatoria de la Junta General - de las cooperativas de ámbito superior al local se publicará, además, en el Boletín Oficial de la Provincia, y el de las cooperativas de ámbito superior al provincial en el Boletín Oficial del Estado.

41.- Las cuentas que han de someterse a aprobación de la Junta General deberán ponerse, con sus justificantes, a disposición del Consejo de Vigilancia, o -

de los censores, en su caso, contreinta días de antelación, y podrán ser examinados por los socios en el domicilio social durante los quince días anteriores a la celebración de dicha Junta General.

42.- (Uno). La Junta General quedará válidamente constituida en el día y hora señalados, cualquiera que sea el número de socios presentes o representados. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos presentes y representados, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

43.- Para que la Junta General pueda acordar ampliación obligatoria del capital social, nuevas cuotas de los socios o disolución de la cooperativa y, en general, cualquier modificación de los Estatutos, habrán de votar favorablemente dos terceras partes de los socios presentes o representados, cuando menos.

44.- Uno. En las cooperativas con más de 1.000 socios, o cuya actividad se extienda al territorio de varias localidades, distantes entre sí, podrán los Estatutos autorizar y regular la celebración de Juntas - Generales de segundo grado.

Dos. Los delegados no tendrá más votos que los que correspondan a quienes, de modo expreso, les hayan conferido su representación, pudiendo designar los partidarios de cada solución su propio delegado.

45.- Uno. Todo socio podrá conferir su representación para cada Junta General, una vez convocada, tan solo a otro socio, lo que se acreditará con escrito ^{motivado} dirigido, por el representado, al ^{Presidente} ~~Presidente~~ de la Junta Rectora de la cooperativa o por cualquier otro medio indubitado. El examen o admisión de las credenciales corresponde a la Junta Rectora.

Dos. Ningún socio podrá sumar más de cinco representaciones de otros socios en cada Junta General.

Tres. Las faltas repetidas y no justificadas de los socios a las asambleas sociales y las sanciones correspondientes deberán ser penales en los estatutos.

¿obligación de asistir?

Bien

46.- Uno. Serán ^PPresidentes y Secretarios de la Junta General el Presidente y Secretario de la Junta - Rectora.

Dos. Cuando en la cooperativa sólo exista - un rector, la Junta General elegirá de su seno al Se--cretario, correspondiendo la presidencia al único rec--tor.

Tres. Si en el orden del día se hubiera in--cluido algún asunto que suponga censura para el órgano rector, la Junta General elegirá de su seno al Presiden--te y Secretario de la misma.

Cuatro. El Presidente dirigirá las discusio--nes y cuidará que no se produzcan desviaciones ni se -sometan a decisión de la Junta General cuestiones no -incluidas en el orden del día. Sin embargo, el Presiden--te estará sometido a la autoridad de la Junta General.

Cinco. Las actas de cada Junta General se--rán autorizadas con las firmas del Presidente, del Se--cretario y de dos socios, designados por la Junta Gene--ral, que hubieran asistido personalmente y que no for--men parte de la Junta Rectora. ~~ni del Consejo de Vigil--~~
~~lancia.~~

b) De la Junta Rectora.

47.- Uno. En toda cooperativa, con la excepción prevista en el artículo 51, habrá una Junta Rectora a la que corresponderán las funciones de gestión y repre--sentación de la entidad, por delegación de la Junta Ge--neral, salvo las que por Ley, Estatutos o acuerdos de la Junta General queden reservadas a esta última.

Dos. La Junta Rectora estará formada por --cinco miembros, cuando menos. Y será necesaria en --
ellos la cualidad de socio.

Tres. A la Junta General compete la facultad exclusiva e indelegable de designar a los miembros de la Junta Rectora y, asimismo, la revocación de sus miembros sin restricción alguna.

48.- ~~Uno~~. La duración de los cargos de la Junta Rectora se determinará en los Estatutos de la cooperativa y no podrá exceder de cuatro años. Los designados solo podrán ~~desempeñar consecutivamente dos mandatos~~ *re-elegidos consecutivamente una vez*.

49.- Uno. Salvo disposiciones estatutarias en contrario, la Junta Rectora de las Cooperativas, elegirá, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario.

Dos. Podrá designar de su seno una Comisión ejecutiva y delegar sus funciones en ésta, o en uno o más de sus miembros, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a socios extraños a la Junta.

Tres. También podrá designar gerente o ~~administrador~~ *administrador* entre los socios, con las facultades que expresamente se le atribuyan, incluso la designación del personal directivo y mandos intermedios.

Cuatro. En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas a la Junta General ni las facultades expresamente no delegables que ésta le hubiera conferido.

Cinco. La delegación permanente de alguna facultad de la Junta Rectora y la designación de quienes hubieran de ostentar tales delegaciones, exigirá para su validez el voto favorable de dos terceras partes de los componentes de la propia Junta.

50.- Uno. Las sesiones de la Junta Rectora serán válidas cuando concurren a la reunión, previamente convocada, cuando menos, la mitad más uno de sus miembros presentes o representados.

simple
~~absoluta~~ Dos. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los concurrentes a la sesión, salvo que por precepto legal o estatutario se exija otra mayoría más cualificada.

Tres. Cada miembro de la Junta Rectora no podrá ostentar más de una representación.

Cuatro. Las actas de las reuniones de la Junta Rectora se autorizarán con la firma del Presidente y del Secretario o de quien haga sus veces en cada reunión.

51.- Los Estatutos de la Cooperativa podrán prever que cuando el número de sus socios no pase de quince personas naturales, se designe de entre ellos, una Junta Rectora menor de cinco miembros. E incluso un so lo socio gestor, que asumirá las funciones propias de la Junta Rectora, con la extensión y límites que fijen los propios estatutos o señale la Junta General.

52.- Todos los miembros rectores de una cooperativa desempeñarán sus cargos con la diligencia de un honrado padre de familia y la exigida a un representante leal, y responderán frente a la cooperativa y sus socios de los daños causados por su gestión con malicia, negligencia grave o abuso de atribuciones. Estarán exentos de responsabilidad los miembros rectores que hubieran salvado su voto en los acuerdos declarados lesivos.

c) Del Consejo de Vigilancia.

53.- Uno. En las cooperativas, salvo las que asocien menos de cincuenta personas naturales, será preceptivo el funcionamiento de un Consejo de Vigilancia integrado por tres socios que se designará anualmente por la Junta General, y cuya misión será conocer la gestión y fiscalizar la contabilidad y documentación de la Sociedad.

Dos. El Consejo de Vigilancia informará = obligatoriamente los balances y cuentas que se presenten a la Junta General, sin cuyo requisito no podrán ser aprobados por ésta.

54.- No será necesario el funcionamiento del -- Consejo de Vigilancia en las cooperativas que formen parte de una asociación de cooperativas que cumpla y atienda por precepto de sus Estatutos el servicio de asesoramiento y revisión de cuentas de las cooperativas asociadas. En tales casos se sustituirá el preceptivo informe del Consejo de Vigilancia por el de los expertos que actúen al servicio de la asociación de cooperativas.

I.6 De los libros de las cooperativas

55. Las cooperativas llevarán, como obligación de carácter sustancial, los siguientes libros:

- a) Libro de Registro de Socios y Pasivo Social) *Libro de Pasivo Social*
- b) Libro de Actas de Junta General y de Junta Rectora
- c) Libros de Contabilidad, exigidos por el Código de Comercio a las sociedades.

Los libros de contabilidad se diligenciarán en la forma prevenida para los comerciantes, correspondiendo al Ministerio de Hacienda aprobar los modelos y criterios de contabilidad cooperativa, a propuesta del Consejo Superior de Cooperativas.

I.7. Liquidación y extinción de las ~~gammam~~ Cooperativas.

56.- Serán causa de extinción de las entidades - cooperativas:

1º El cumplimiento del término previsto en + sus Estatutos, salvo acuerdo válido de prórroga adoptado por la Junta General.

2º La realización del objeto social o la imposibilidad de realizarlo.

3º El acuerdo válido de disolverla adoptado en Junta General, *siendo necesario este acuerdo si se quiere transformar en otra entidad de otra estructura jurídica.*

4º La reducción del número de socios a menos del legalmente necesario.

5º La fusión; unión o absorción con otra entidad cooperativa.

6º Resolución firme del Ministerio de Trabajo, recaída en expediente instruido al efecto y fundada en el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos como esenciales para calificar de tal a la cooperativa, en la inactividad social durante más de dos años consecutivos, o en grave y reiterada infracción de los deberes sustanciales que le impone esta Ley.

7º Las demás previstas en los Estatutos.

57.- Uno. A la Junta General y con base en cualquiera de las causas, 1ª, ^{2ª, 3ª} 4ª y 7ª de la enumerada en el artículo anterior, corresponde el deber y la facultad de declarar a la sociedad cooperativa en situación jurídica de extinción y la simultánea iniciación del - periodo liquidatorio de la misma. Se dará cuenta obligatoriamente de la decisión a los Ministerios de Hacienda y Trabajo en todos los supuestos.

*hay que
avisar
una causa
de extinción
y liquidación
la jurídica*

Dos. Mientras dura este periodo de liquidación, también aplicable a los supuestos de la causa 6ª del artículo anterior, la sociedad conservará su personalidad y capacidad, con las limitaciones legales consiguientes a su nueva situación jurídica. vieniendo obligada a añadir necesariamente a su denominación social la frase "en liquidación" y a inscribir en el Registro Mercantil, en su caso, el acuerdo de la Junta General al respecto.

58.- Uno. La Junta General designará un liquidador o liquidadores en número siempre impar, que sustituirá a la Junta Rectora que viniera actuando. *La designación corresponderá al Ministerio de Hacienda en el supuesto sexto del artículo 46.*

Dos. Incumbe a los liquidadores:

1º Suscribir con la Junta Rectora saliente el inventario y balance de la entidad, con referencia al día que se inicie la liquidación.

2º Realizar las operaciones pendientes o nuevas que sean necesarias para la liquidación de la entidad.

3º Hacer efectivos los créditos a favor de la entidad y pagar las deudas.

4º Enajenar los bienes sociales.

5ª Dar al haber líquido el destino prevenido en esta Ley.

Tres. En cumplimiento de su misión los liquidadores tendrán todas las facultades y obligaciones atribuidas a la Junta Rectora, y funcionarán ajustándose en lo posible, a las mismas normas que ésta.

59.- Uno. Durante el periodo de liquidación, se observarán las disposiciones de los Estatutos en cuanto a convocatoria de reuniones de las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, a las que darán -

cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común.

Dos. El balance de la liquidación se someterá a la aprobación de la Junta General y posteriormente al Ministerio de Hacienda.

60.- Termina la función de los liquidadores.

1º Por haberse realizado y aprobado la liquidación definitiva.

2º Por revocación ^{de} ~~de~~ sus poderes acordada por la Junta General, ^{a ella} cuando ~~se~~ ^{convenga} ~~corresponda~~ el nombramiento de liquidador o liquidadores.

61.- Uno. Transcurrido un mes, a partir del --- acuerdo de extinción o disolución, sin que hubieran comenzado las operaciones de liquidación o se interrumpieran éstas por más de ese tiempo después de comenzadas, o se llevasen con lentitud maliciosa o negligencia, el Ministerio de Hacienda, podrá designar uno o más comisarios, socios o no, encargados de ultimar, rápidamente, las operaciones de liquidación.

Dos. Será aplicable a los comisarios lo dispuesto en los anteriores artículos para los liquidadores.

62.- Uno. Para determinar el haber líquido de una cooperativa en liquidación se restará de su activo el importe de todas las obligaciones externas exigibles y lo adeudado a los socios por el concepto de aportaciones al capital social.

Dos. No se podrá pagar a los ~~socios~~ socios lo que se les adeudare en concepto de tales sin que antes se hubiera pagado a los acreedores, consignado el importe de sus créditos vencidos y asegurado el pago de los -- aún no vencidos.

Tres. El haber líquido de la cooperativa - disuelta se ingresará en el Tesoro Público.

63.- En el plazo de seis meses, a contar -- desde la presentación de la liquidación, el Ministerio de Hacienda deberá aprobar o no la liquidación presentada. La autoridad fiscal competente podrá exigir responsabilidades a los liquidadores y a las Juntas Rectoras que hayan actuado en los tres años anteriores si estimara que de sus actuaciones se haya seguido un -- perjuicio para los intereses de la Hacienda. Transcurrido el plazo de seis meses sin observaciones por -- parte de la Administración se considerará aprobada la liquidación.

I.8. Del régimen fiscal de las cooperativas

64. Las sociedades cooperativas constituidas y cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de esta ley, gozarán del régimen fiscal específico que se define en los artículos siguientes y que se desarrollará por Decreto.

65. Gozarán de exención fiscal los actos referentes a la constitución, modificación, unión, ampliación o disolución de la sociedad cooperativa

66. Los hechos tributarios que se produzcan como consecuencia de la actividad estatutaria de la cooperativa en relación con sus socios estarán exentos de cualquier imposición. Las demás actividades de la cooperativa se someterán a los impuestos indirectos vigentes.

67. Las sociedades cooperativas estarán exentas de cualquier tributación directa referente a la renta o al capital, excepción hecha de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria o urbana.

68. Todos los socios de entidades cooperativas estarán obligados a presentar declaración y tributar, en su caso, por el impuesto general sobre la renta de las personas físicas.

TITULO II

DE LAS DIFERENTES CLASES DE COOPERATIVAS

~~114~~ A) Disposiciones generales.

69.- Toda actividad económica puede organizarse en forma cooperativa, ajustándose a normas legales.

70.- Las Sociedades Cooperativas pueden ser cooperativas de base y cooperativas de grado superior. - Las cooperativas de base se clasifican en :

- 1º Cooperativas del Campo.
- 2º Cooperativas Pesqueras.
- 3º Cooperativas Industriales.
- 4º Cooperativas de Artesanos.
- 5º Cooperativas de Consumidores.
- 6º Cooperativas de Viviendas.
- 7º Cooperativas de Servicios y Suministros Varios.
- 8º Cooperativas de Crédito.
- 9º Cooperativas Escolares.

71.- ~~Uno.~~ Las cooperativas de las clases relacionadas en el artículo 70 se regirán, por las disposiciones que a continuación se establecen, y por las disposiciones de carácter general, contenidas en la Ley, (en lo no previsto en los preceptos siguientes.)

Dos. Si una cooperativa no pudiera incluirse claramente en alguna de las especies que integran la clasificación del artículo anterior se regirán por las normas especiales de la clase más afín y por las normas generales. Y si ejerciera indistintamente actividades comunes a varias especies de cooperativas le

*2. Si una sociedad organizadora
esto presenta una subdivisión
cooperativa*

serán de aplicación las normas especiales que a ellas se refieran, además de las normas generales, incluyéndose entonces en el sector de Cooperativas de Servicios y Suministros Varios.

B)

~~De las cooperativas del campo.~~

~~72.-~~ 72.- Uno. Se entenderán clasificadas como Cooperativas del Campo, las que se constituyan básicamente por ~~unidades de explotación~~ agricultores, ganaderos o forestales con objeto de cumplir todos o algunos de los fines siguientes:

1º. Adquirir, para uso de la cooperativa y de sus socios, materias, instrumentos, máquinas y animales para la producción y el fomento agrícola, forestal o pecuario, o la fabricación y elaboración de productos necesarios a dichas explotaciones, especialmente piensos compuestos, abonos o insecticidas.

2º. Producir, conservar, distribuir, transportar y vender, en mercados interiores o exteriores, los productos provenientes de las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias de la cooperativa y de sus socios, en su estado natural o previamente transformado por la misma cooperativa, pudiendo montar y explotar, al efecto, las necesarias industrias auxiliares o complementarias.

3º Prestar a la cooperativa o ^a sus socios -- cuantos servicios fueran necesarios o convenientes a su explotación agrícola, forestal o ganadera, tales como los de maquinaria y animales, perfeccionamiento técnico, formación profesional, estudios de experimentación o de análisis, y el de personal especializado. ~~fin~~

4º La adquisición, parcelación, saneamiento y mejora de terrenos destinados a la agricultura, la

ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras necesarias al cumplimiento de tales finalidades.

Dos. Todos los fines relacionados podrán ser cumplidos por la cooperativa tan sólo en relación con las tierras y explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que pertenezcan a la entidad o a sus socios en plena propiedad, usufructo, arrendamiento, censo o cualquier otro título jurídico que autorice a explotarlos.

73. En el caso de puesta en común de tierras, ganado, equipos e instalaciones y trabajo para desarrollar una explotación conjunta, las aportaciones de bienes raíces al capital social deberán ser inscritas registralmente a nombre de la sociedad cooperativa, pero los socios gozarán del derecho de tanteo y retracto en el caso de enajenación de los bienes origen de su participación social. Asimismo, el socio que cause baja en la sociedad podrá solicitar de la cooperativa la devolución de los mismos bienes raíces que constituyeron su aportación al capital social, previa la oportuna liquidación de las operaciones sociales, y la cooperativa no podrá negarse a ello salvo causas de fuerza mayor.

74. Los estatutos de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra deberán establecer el plazo durante el cual ningún socio podrá causar baja voluntaria en la cooperativa, que no podrá ser inferior a cuatro años ni superior a diez.

75. Las cooperativas del campo podrán incluir en sus estatutos y como fin secundario la adquisición y suministro de bienes o servicios para el uso y consumo de las familias campesinas.

76. En casos de disolución de cooperativas del campo y transmisión al Estado de tierras, éstas sólo podrán ser devueltas al tráfico privado si los adquirentes son empresas cooperativas o familiares o entidades no mercantiles.

C) De las cooperativas pesqueras.

77.- Se entenderán clasificadas como Cooperativas Pesqueras las que asocien básicamente armadores - de embarcaciones pesqueras, pescadores y Cofradías de Pescadores o sus Asociaciones, titulares propietarios o trabajadores de viveros de algas y cetáceas o industrias pesqueras y derivadas, con el fin de realizar actividades de interés común ~~mutuo~~, tales como:

a) Construcción y reparación de sus embarcaciones pesqueras.

b) Adquisición, construcción y distribución de efectos navales y útiles de pesca.

c) La pesca en sus diferentes modalidades.

d) Adquisición y construcción de instalaciones de frío industrial aplicables a la pesca.

e) Conservación, transformación, salazón, -- conservas y venta en común del pescado.

f) Y, en general, cuanto tienda a facilitar la pesca por los socios y su industrialización, transporte y venta.

78.- Las cooperativas pesqueras podrán incluir como fin secundario de la sociedad la adquisición y suministro de bienes y servicios para el consumo y uso de los socios y de sus familias.

D) De las cooperativas industriales

79. Se entenderán clasificadas como cooperativas industriales las que asocien básicamente a trabajadores para la ejecución de obras, tareas o servicios para terceros.

E) De las cooperativas de artesanos.

80.- Uno. Se entenderán clasificadas como Cooperativas de Artesanos las que asocien preferentemente a personas de esta condición para elaborar, producir y enajenar obras o productos de artesanía, adquirir y transformar materias primas y, en general, realizar las operaciones auxiliares complementarias de la actividad artesana, y los servicios de interés común a los socios.

Dos. A los efectos de esta Ley, son artesanos los que realizan una actividad profesional, principalmente manual, con fines permanentes de producción, incorporando su personal modo de trabajo a la obra ejecutada y ayudándose de medios mecánicos con carácter accesorio o complementario. Esta condición se acreditará con la posesión de la Carta de Artesano.

Tres. El trabajo artesano puede proyectarse en el orden artístico y en la producción utilitaria o de servicios.

F) De las cooperativas de consumidores.

84.- Pertenecen a esta clase de cooperativas las que tienen por objeto alguno o todos los fines siguientes:

1º Distribuir y suministrar a sus socios artículos de consumo, uso, vestido y calzado y, en general para el hogar, pudiendo agregar como fin complementario el estímulo y la formación de capitales por medio del ahorro.

2º Los de suministro de bienes de consumo duradero.

3º Los de suministros especiales, como agua, gas, energía eléctrica, etc.

4º Los de servicios diversos, como restaurantes, enseñanzas, transportes, ~~empleo de~~ *empleo de tiempo libre, etc.*

82.- Uno. También pertenecen a esta clase de cooperativas las Sanitarias, constituidas con fines de socorro, asistencia médico-farmacéutica, hospitalización y enterramiento de los socios.

Dos. Estas cooperativas podrán tener farmacias y laboratorios farmacéuticos propios bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad profesional de un socio titular colegiado y con sujeción a las disposiciones legales de pertinente aplicación.

Tres. Las cooperativas sanitarias no podrán repartir excesos de percepción, y los rendimientos líquidos de cada ejercicio, después de atender los Fondos de Reserva y Educación y Obras Sociales, se destinarán al mejoramiento de los servicios y obras de carácter sanitario.

¿por qué?

83.- Las cooperativas de consumidores podrán suministrar y servir a los no asociados en los casos siguientes:

1º Al público en general cuando lo hagan -- por disposición de autoridad competente y por motivos de utilidad pública.

2º Cuando el suministro sea necesario para liquidar saldos de artículos con los que dejen de operar o que ~~dejan de operar~~ ^{desmerecerán} considerablemente por una conservación prolongada, previa autorización del Ministerio de Hacienda. En este caso los remanentes líquidos, si los hubiere, se aplicarán íntegramente al Fondo de Reserva Comunitario.

G) De las cooperativas de vivienda.

84.- Uno. Se entenderán clasificadas como cooperativas de vivienda las que tengan por objeto principal procurar viviendas y edificaciones complementarias para uso de sus socios bajo cualquier fórmula de contrato de obra o título adquisitivo de propiedad o de mero uso y disfrute. ~~(Reservados los derechos)~~

Dos. También podrán incluir entre sus actividades la conservación y administración de los elementos comunes de las viviendas y edificaciones de sus socios, y la creación de servicios para la comunidad formada por los mismos, e incluso, constituirse con estas finalidades exclusivamente.

85.- Uno. Las viviendas y edificaciones adquiridas en régimen cooperativo no podrán enajenarse a extraños antes de transcurrido el plazo de cinco años, contados desde que se formalizó la entrega al socio y haber cumplido éste todas las obligaciones asumidas con la cooperativa.

Dos. Durante dicho plazo, no se autorizará la cesión del uso de las viviendas y edificaciones complementarias, sino excepcionalmente y por causas justificadas que determinen los Estatutos.

86.- Las Cooperativas de Vivienda podrán limitar el número máximo de sus socios o constituirse con número indeterminado de grupos o secciones, pero limitándose el número de socios en cada grupo o sección.

87.- Uno. Las aportaciones efectuadas por los socios para pagar las viviendas y edificaciones complementarias que se les adjudiquen no podrán ser objeto de deducción alguna, ni en caso de baja voluntaria del socio beneficiario.

Dos. En este último supuesto la cooperativa tampoco está obligada a reintegrar al socio que - cause baja voluntaria el importe de su aportación, - ni a liberarle de las obligaciones contraídas, si no es aceptando otra persona que le sustituya en sus de rechos y deberes, como socio, en los términos que hubie ran previsto los Estatutos.

88.- Lo dispuesto en los anteriores artícu los se entiende sin perjuicio de las limitaciones -- que vengan impuestas por la legislación específica a cuyo amparo se hubiera efectuado por la cooperativa la construcción o adquisición de las viviendas y edi ficaciones.

También se observará por la cooperativa y sus socios, en cuanto fuera aplicable, lo dispuesto en las normas reguladoras de la propiedad horizontal.

H) De las cooperativas de servicios y suministros va rios.

89.- Uno. Se entenderán clasificadas como coo perativas de servicios y suministros varios las que no estando comprendidas en ninguna de las enumeradas en ~~los artículos anteriores~~ ^{los artículos anteriores} asocien industriales, comerciantes, profesionales, y, en general, personas naturales o ju rídicas dedicadas a la misma actividad, para realizar, conjuntamente, operaciones encaminadas al mejoramien to económico y técnico de su actividad o explotación, tales como:

a) Adquirir y distribuir entre sus socios - materiales, instrumentos y toda clase de medios de -- producción.

b) Realizar en común operaciones prelimina res o ultimar transformaciones.

c) ejercer industrias auxiliares o complementarias de los de sus socios.

d) cualquier otra función que sirva de complemento o facilite la actividad económica de los socios.

I) De las cooperativas de crédito.

90. La prestación de crédito cooperativo podrá organizarse:

a) como fin complementario y al servicio de los demás fines de una cooperativa, cualquiera que sea su clase, siempre que se haya expresamente regulado en los Estatutos de dicha cooperativa.

b) como fin exclusivo de una cooperativa constituida precisamente para servir los fines de cooperativas de otras clases.

91. Las secciones de crédito de las cooperativas, a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, limitarán sus operaciones activas y pasivas al seno de la cooperativa a que pertenezcan y no estarán facultadas para aceptar depósitos de terceros ni para otorgar préstamos o créditos que no vayan destinados a financiar las operaciones propias de la cooperativa en que se inserten, aunque podrán facilitar anticipos a los socios por razón de tales operaciones.

92. Las cooperativas de crédito estarán facultadas para:

a) Admitir imputaciones de fondos, hacer anticipos, préstamos y descuentos, realizar cobros y pagos, prestar los servicios de Banca y realizar cualquier otra operación complementaria de las anteriores o que sirva para su mejor cumplimiento pero, siempre, por cuenta de sus socios o de las ~~propias~~ cooperativas a que sirva o de los socios de éstas.

~~o que sirva para su mejor cumplimiento por, siempre,~~
~~por el interés de sus socios o de la propia cooperativa o~~
~~cooperativas o que sirva o de los socios de éstas.~~

b) Conceder créditos y préstamos a sus socios o a los que lo sean de las cooperativas a cuyo servicio se hayan constituido y, también, prestar caución en operaciones de crédito o préstamo de las mismas personas.

c) Organizar el ahorro, tanto de los socios como de terceros, en las diferentes modalidades admitidas por las Leyes.

d) Financiar las operaciones que constituyan el objeto de la cooperativa o cooperativas a que sirvan.

93.- Uno. Las cooperativas de crédito ~~o que incluyan el crédito entre sus fines~~ destinarán al Fondo de Reserva Comunitario por lo menos el 25 por 100 del total de los remanentes líquidos de cada ejercicio. Y las que estatutariamente deban afianzar o prestar caución a operaciones de sus socios o de otras cooperativas deberán completar el Fondo de Reserva Comunitario con un 20 por ciento adicional ~~el total~~ de sus remanentes líquidos en cada ejercicio hasta el límite de capital que, en cada caso, fijase el Ministerio de Hacienda.

94.- Uno. Las cooperativas de crédito o que incluyan el ~~cr~~ crédito entre sus fines gozarán en sus relaciones con la Banca oficial y privada, del mismo ~~ta~~ to que las Cajas de Ahorro de Patronato del Gobierno.

Los tipos de interés y las tarifas de condiciones mínimas
Dos. ~~Los límites máximos que podrán abonar~~
~~que habrán de aplicar en sus operaciones activas y pasivas serán~~
~~por sus operaciones pasivas serán también~~ los determinados con carácter general ~~pa~~ para dichas Cajas de Ahorro.

*Se debe considerar
la inclusión de
crédito y
para el caso
de operaciones?*

J) De las cooperativas escolares.

95.- Uno. Se entenderán clasificadas como cooperativas escolares las que asocien exclusivamente alumnos de los Centros de Enseñanza de cualquier grado o clase, y padres de alumnos y personas que simpaticen con la obra y deseen favorecerla, a fin de inculcar entre los escolares la idea del cooperativismo y adiestrarlos en las prácticas de la organización y régimen cooperativo.

Dos. Los asociados que no sean alumnos podrán tomar parte en las operaciones de las cooperativas escolares en cuanto supongan ejemplo, guía, estímulo o ayuda, y no para obtener su propia ventaja.

Tres. Salvo en casos de excepción que deberá autorizar preceptivamente el Ministerio de Educación y Ciencia, en un mismo Centro de Enseñanza no podrá constituirse más de una cooperativa escolar.

96.- El objeto ~~económico~~ de las cooperativas escolares, será, principalmente, el suministro a los socios de material de estudio y artículos de consumo y uso personal, así como la realización de trabajos o *la prestación de* servicios voluntarios a la comunidad.

97.- Uno. Las cooperativas escolares se constituirán siempre con la condición de responsabilidad limitada.

Dos. El expediente de su constitución será informado, preceptivamente, por el Jefe del Centro de Enseñanza donde se constituya aquélla.

98.- Uno. En las cooperativas escolares habrá un censor que será el jefe del Centro o un profesor *o directivo* del mismo en quien delegue aquél.

Dos. Si el censor estimase improcedente - algún acuerdo, éste quedará en suspenso y la cooperativa deberá dejarlo ^{sin efecto} ~~o~~ modificarlo, sin que quepa recurso alguno.

99.- Las resoluciones de la Administración sobre cuestiones relativas a las cooperativas escolares se considerarán de carácter discrecional y no procederá contra ellas ulterior recurso en vía contencioso administrativa.

K) De las cooperativas de grado superior.

100.- Uno. Las cooperativas de igual o diferente clase podrán asociarse voluntariamente y constituir entidades de segundo y ulterior grado para cumplimiento de todos o algunos de los siguientes fines comunes: económicos, de estudio y asesoramiento de toda clase, en especial asesoramiento y revisión contables, de ~~caor.~~ ^{dinación, de} obras asistenciales y, en general, cualesquiera fines de común interés cooperativo.

Dos. Ninguna cooperativa podrá ser obligada a formar parte de una asociación o entidad de grado superior.

101.- Las entidades cooperativas de segundo y ulterior grado son de la misma naturaleza que las de -- primer grado y se constituirán ajustándose a las mismas reglas establecidas para éstas, con las variaciones siguientes.

a) Serán suficientes tres cooperativas para crear una entidad de grado superior.

b) Para una misma zona y para actividades de la misma clase ~~no~~ podrá constituirse más de una sola entidad de grado superior.

c) Ninguna cooperativa podrá pertenecer si multáneamente a más de una entidad de grado superior - que persiga el mismo fin.

Las cooperativas de grado superior podrán admitir como asociados a personas naturales ^{o jurídicas} - que no sean cooperativas, ^{con excepción de las cooperativas} siempre que sus aportaciones totales al capital social no excedan del 30 por 100 de este ^{no} haya aportaciones individuales superiores al 5 por 100.

102.- Las entidades cooperativas de grado superior serán siempre de responsabilidad ilimitada o suplementada.

103.- Los miembros de una cooperativa de cooperativas contraen, por el solo hecho de asociarse, - el deber de utilizar los servicios dela asociación en todas o algunas de las operaciones que puedan realizarse por su mediación, durante el plazo, con los requisitos y bajo las penalidades que se fijarán en los Estatutos.

104.- El voto de los asociados en las entidades ~~de~~ de grado superior podrá ser proporcionado a la importancia numérica de aquéllos, al volumen de sus operaciones o a similares criterios que establezcan libremente los Estatutos. En ningún caso podrá ser proporcional al capital aportado.

105.- Se prohíbe a las entidades cooperativas de segundo grado el ejercicio de funciones o actividades que sean ^{reservadas a} ~~propias de~~ la Organización Sindical.

106.- Uno. Dos o más cooperativas de la misma o diferente clase podrán celebrar conciertos para fines determinados.

Dos. Será admisible convenir en tales con ciertos, como expresión de solidaridad cooperativa, el intercambio de capitales y de personal entre las entidades concertadas, la formación de fondos de com pensación equitativa de retornos y el establecimien- to de una dirección única en las operaciones de con- cierto, mediante delegación de poderes de las entidada des interesadas.

TITULO III

DEL FOMENTO Y VIGILANCIA DEL COOPERATIVISMO

107. Las cooperativas de cualquier grado y clase se encuadrarán en la unidad sindical correspondiente a la índole de sus actividades, siguiendo las mismas reglas establecidas para las empresas no cooperativas.

108. Uno. En cada unidad sindical en la que se encuadren socie- dades cooperativas se reconocerá a éstas una representación en los órganos represen- tativos y sectores de aquella, distinta de la que corresponde a las empresas no coo- perativas.

Dos. Dicha representación cooperativa deberá ser proporcional al nú- mero e importancia de sus intereses económicos en relación con el total enca- drado en cada unidad sindical.

109. Las cooperativas no podrán arrogarse funciones representativas de los intereses profesionales de sus socios, y deberán ejercitarlos a través de la Unidad Sindical.

110. Las entidades sindicales, cualquiera que sea su clase o grado, no podrán

desempeñar directamente actividades económico-cooperativas, salvo en suqueros de interés general, realizados por la unidad sindical respectiva en beneficio de todos sus afiliados, previamente autorizados por disposición legal expresa.

164.- Uno. La Organización Sindical velará por el fomento y protección del movimiento cooperativo y gestionará asimismo la representación pública de los intereses generales de las cooperativas.

Dos. Tales funciones se ejercerán a través de la Obra Sindical de Cooperación, cuya estructura, composición y funcionamiento serán reglamentados por la Organización Sindical, gozando de la personalidad jurídica autónoma que le reconoce esta Ley.

162.- Corresponde a la Obra Sindical de Cooperación:

1º Cumplir y ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo Superior de Cooperación sobre -- promoción y fomento del cooperativismo.

2º Orientar la propaganda bajo las directrices aprobadas por el Consejo Superior de Cooperativas, realizar actividades de enseñanza y formación cooperativa, y fomentar el intercambio con los movimientos cooperativos de otros pueblos.

3º Asesorar a las cooperativas, promoviendo ante el Estado y las Corporaciones Públicas el reconocimiento de sus derechos cuando fuera necesario ejercitar, en defensa del interés general cooperativo, las acciones legales procedentes.

4º Mantener la armonía entre las entidades cooperativas.

5º Organizar la estadística de las entidades cooperativas.

6º Conocer e informar los expedientes de -- constitución y modificación de las cooperativas.

La comisión (ordinaria)
con los señores (titulares) de los pases
por los cuerpos superiores y otros institutos
que queda claro
no hay exclusión
en la formación.

72 Inspeccionar el funcionamiento y actividades de las entidades cooperativas, cuidando de mantener en toda su pureza el espíritu cooperativo y conservarlo alejado de toda posible desviación. Y, asimismo, proponer de oficio ante el Estado las medidas que estime procedentes.

82 Las demás que, por delegación, le encomienda el Consejo Superior de Cooperación.

103.- La Obra Sindical de Cooperación podrá reclamar a las entidades cooperativas de cualquier clase y grado los datos y antecedentes que precise para el cumplimiento de las funciones que le están atribuidas.

104.- Contra los acuerdos de la Obra Sindical de Cooperación podrá recurrirse ante el Consejo Superior de Cooperación.

105.- La Organización Sindical dotará a la Obra de los recursos y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, especialmente los de asesoramiento jurídico, económico, técnico y fiscal; la propaganda y formación cooperativa; el intercambio con los movimientos cooperativos de otros pueblos y la inspección de servicios.

106.- El Consejo Superior de Cooperación es el (más) alto organismo rector, consultivo y arbitral de las entidades cooperativas.

107.- Corresponde al Consejo Superior de Cooperación:

1º Impulsar y dirigir la acción de la Obra Sindical de Cooperación velando por el fomento del -

*una
del
de la
Sindical*

cooperativismo, así como el intercambio de ideas con los movimientos cooperativos de otros pueblos.

3º Arbitrar las cuestiones que se planteen entre las entidades cooperativas o entre éstas y sus socios cuando alguna de las partes reclame este arbitraje.

4º Evacuar los informes que solicite la Administración Pública en relación con el funcionamiento y recta actuación de las sociedades cooperativas.

5º Los demás cometidos expresados en esta ley.

118.- Informará necesariamente ~~al~~ Consejo Superior de Cooperación:

1º Los proyectos de disposiciones legales y reglamentarias de carácter general que se refieran directamente a las entidades cooperativas.

2º Sobre las dudas que se ofrezcan en la calificación o encuadramiento de una determinada entidad cooperativa. Su criterio será vinculante para la Administración Pública.

119.- Es facultad del Consejo Superior de Cooperación aprobar los modelos de Estatutos tipo para las diferentes clases de cooperativas, proponer las reglas uniformes de contabilidad y, en general, elaborar las instrucciones y circulares generales que interpreten los preceptos de esta Ley, y que no requieran disposiciones de rango superior.

120.- Uno. La función arbitral confiada al Consejo Superior de Cooperación por el artículo 105, número 3, esta excluida de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado de 22 de diciembre de 1953 y sus decisiones, recaídas en procedimiento que se regulará por Decreto, participan de la naturaleza de los acuerdos transaccionales. Contra ellas no cabe recurso alguno.

la acción
tramitarse
recurso de nulidad
indefinita?

Dos. Los afectados por dichas decisiones arbitrales podrán pedir su cumplimiento ente los Juzgados y Tribunales competentes de la Jurisdicción ordinaria, y sólo podrán quedar sin efecto por las causas de invalidación de los contratos.

124.- El Consejo Superior de Cooperación podrá rechazar el ejercicio de la función de arbitraje cuando la cuestión sometida a su conocimiento no sea específicamente cooperativa.

122.- Los acuerdos y decisiones del Consejo Superior en los asuntos de su competencia solo son recurribles ante la autoridad administrativa.

123.- El Consejo Superior de Cooperación se compondrá de diez miembros, pudiendo ampliarse en el futuro mediante Decreto si así lo exigiera el mejor desempeño de sus funciones. La mitad de los miembros del Consejo habrán de ser designados, exclusivamente, por las cooperativas mediante procedimiento que asegure la representación penderada de estas y que se fijará por Decreto.

124.- El Ministerio de Trabajo designará dos miembros del Consejo, uno el Ministerio de Hacienda y dos la Obra Sindical de Cooperación.

125.- El Presidente y Secretario del Consejo se elegirán de entre sus miembros.

126.- El Consejo podrá recabar y obtener en todo momento la asistencia de la Administración Pública y de la Obra Sindical de Cooperación para el ejercicio de sus funciones.

127.- El Consejo se reunirá una vez cada dos meses y cuando lo convoque su Presidente o lo pida un tercio de sus componentes con expresión concreta de los asuntos a tratar. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos.

128.- Los servicios administrativos necesarios para la actuación del Consejo serán provistos por el Ministerio de Trabajo, ~~el que~~^{que} habilitará la sede del Consejo.

129.- El trabajo realizado por los miembros del Consejo Superior de Cooperación no será retribuido pero tendrán derecho a dietas y viáticos por su asistencia a las sesiones del Consejo y por los viajes de información que se consideren precisos, equiparándose al grupo primero del Reglamento de Dietas y Viáticos.

130.- Uno. Al Ministerio de Trabajo corresponde conocer y resolver en la esfera administrativa, los expedientes de constitución y modificación de entidades cooperativas y, también, los que se instruyan en razón a la aplicación de las normas específicas que integran su régimen jurídico. Le corresponde asimismo la superior inspección de las sociedades cooperativas así como la imposición de sanciones. El régimen de sanciones se regulará por Decreto.

Dos. Corresponde al Ministerio de Hacienda la inspección financiera de las sociedades cooperativas con el fin de asegurar la correcta observancia de las disposiciones de esta Ley y especialmente la vigilancia de las Cooperativas de Crédito, así como las demás competencias referidas en esta Ley.

[Handwritten signature and crossed-out text at the bottom of the page]

Tres. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, las diferentes ramas de la Administración Pública podrán regular sus relaciones con las entidades cooperativas en cuanto afecte a los intereses públicos a ellas confiados. Y las sociedades cooperativas ^{colaborarán} (ampliamente) con el Estado, suministrando las informaciones que sean solicitadas.

TITULO IV

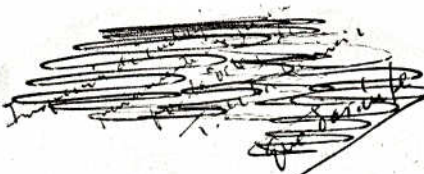
DEL EXPEDIENTE DE CONSTITUCION, MODIFICACION, FUSION Y DISOLUCION DE ~~COOPERATIVAS~~ COOPERATIVAS Y DEL REGISTRO DE LAS MISMAS.

134.- La constitución de una entidad cooperativa, de cualquier ~~clase~~ ^{grado} grado, se ajustará a las siguientes reglas:

1ª Los promotores ~~cursaran~~ ^{redactarán}, por triplicado, el proyecto de sus Estatutos, la lista de socios y componentes de la Junta Rectora provisional, junto con la solicitud de calificación y registro, ^{dirigida} al Ministerio de Trabajo, consignando un domicilio a efectos de notificaciones.

2ª La solicitud y sus documentos complementarios se presentarán en la oficina de la Obra Sindical de Cooperación correspondiente al domicilio designado, la que, con su preceptivo informe, elevará el expediente a la ^{Delegación de Trabajo} ~~Oficina de la Obra~~. Esta cursará el expediente ^{a los Servicios Centrales del} ~~al~~ Ministerio de Trabajo, informando, a su vez, si la entidad que se proyecta constituir debe o no ser calificada de cooperativa, y su clasificación, en caso afirmativo.

3ª El Ministerio de Trabajo, que podrá recabar consulta al Consejo Superior de Cooperación, hará la calificación, si procediera, y acordará en caso afirmativo su inmatriculación en el Registro especial de Entidades Cooperativas. La denegación ~~del Ministerio de Trabajo, que habrá de ser razonada~~, se comunicará a los promotores por conducto de la Obra Sindical de Cooperación. La calificación se acordará en Orden Ministerial que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, y también se comunicará personalmente a los promotores por conducto de la Obra, con

 - 65 -

devolución de dos ejemplares de los documentos presentados, con las oportunas diligencias que les den --- autenticidad.

4a La Obra retendrá uno de los ejemplares de documentos y devolverá el otro a los promotores, con el traslado de la Orden Ministerial, relativa a la calificación de la cooperativa. Y dentro de los dos meses siguientes a la recepción de tales documentos deberán celebrar la sesión de constitución definitiva de la cooperativa y aportación del capital social, ante ^{la Inspección de Trabajo} ~~Notario~~, e interesar la comunicación de la misma al Registro Especial del Ministerio de Trabajo ^(y su correspondiente inscripción en el Registro Mercantil). Dicha ~~toma de razón~~ inscripción dará valor ^{definitivo} ~~regulatorio~~ al acto constitutivo de la sociedad, y desde su fecha comenzará a contarse la existencia de la misma. En la sesión de constitución definitiva se designará la Junta Rectora o, en su caso, el Administrador, y también el Consejo de Vigilancia, cuando procediera.

5a Tres ejemplares certificados ^{administrativa o} ~~notarialmente~~ del acta de la sesión de constitución definitiva de la cooperativa se elevarán por los promotores a la Obra Sindical de Cooperación, el que retendrá uno de ellos para unirlo al expediente ~~de su razón~~ y elevará los otros dos al Ministerio de Trabajo para la ~~inscripción de razón~~ inscripción en el Registro Especial Administrativo. Uno de dichos certificados quedará archivado en el Ministerio de Trabajo y el otro será devuelto a la entidad cooperativa por conducto de la Obra para su inscripción en el Registro Mercantil, ~~cuando proceda~~.

132.- Si hubieran transcurrido dos meses desde que los promotores fundacionales de una entidad cooperativa hubieran presentado la solicitud y documentos para su calificación en la oficina de la Obra y no se les hubiere notificado su envío a la Administración -

Pública, podrán dirigirse directamente al Ministerio de Trabajo reproduciendo el expediente.

20 de las de mano por la designación *institución* *creando poder*
133.- Los acuerdos sobre modificación de Estatutos y fusión de entidades cooperativas se califica rán e inscribirán en el Registro Mercantil y en el - especial administrativo del Ministerio de Trabajo -- ajustándose a los trámites prevenidos para su consti tución, pero la documentación se reducirá a la soli citud y triplicado ejemplar de las actas de las Jun tas Generales que hubieran acordado la modificación o fusión.

De igual modo se tomará razón en ambos Regis-- tros de los actos de disolución de una entidad coope rativa, ~~ya se deba a la voluntad de los socios, a la terminación del objeto social o al decreto de deci--~~ sión de Autoridad competente.

del Ministerio de Trabajo
134.- Las cooperativas de ámbito comarcal, -- provincial, regional y nacional habrán de inscribir se, necesariamente, en el Registro Mercantil de la - provincia o demarcación correspondiente al lugar de su domicilio. mediante la presentación del acta de su constitución definitiva, debidamente diligenciada -- con la toma de razón en el Registro ~~Administrativo - Especial de la Presidencia del Gobierno~~ y complemen tada con los Estatutos por que se rija la sociedad y el traslado de la Orden Ministerial aprobatoria de - su constitución.

Sobre
La inscripción en el Registro Mercantil garan tiza a terceros la legitimación del acto constituti vo de la cooperativa, la personalidad de sus represen tantes legales y el alcance de su responsabilidad pa trimonial en los actos y situaciones jurídicas en que intervengan con motivo de sus operaciones

135.- El Registro Especial Administrativo de - Entidades Cooperativas se llevará en el Ministerio - de Trabajo con arreglo a las normas que reglamenta-- riamente se establezcan.

136.- En el Registro Especial de Entidades Co^operativas se tomará razón, necesariamente:

1º De los actos de constitución de las en-- tidades cooperativas de cualquier grado o clase.

2º Del contenido íntegro de los Estatutos por que se rijan y de sus modificaciones.

3º De los actos de fusión de entidades co^operativas.

4º De la disolución de las mismas.

5º Del nombre y circunstancias de las per-- sonas que integran en todo momento sus órganos direc-- tivos y el Consejo de Vigilancia, así como de las ad-- misiones y ceses de nuevos socios.

6º De las alteraciones del capital social y ^{del}

7º Del balance anual.

fundos social (o de los fondos sociales)

137.- El Registro será público, podrá obtener-- se, por quien lo solicite, certificación de los asien-- tos y documentos referentes a cada entidad cooperati-- va.

138.- ~~Los~~ Los dirigentes de las entidades -- cooperativas están obligados a interesar la toma de razón en el Registro Especial, tan pronto como se -- rproduzcan, (de los actos de constitución, modifica--- ción, unión o disolución de las cooperativas), las al-- teraciones en las listas de socios, en los órganos - directivos y en el Consejo de Vigilancia, en su caso, las alteraciones del capital social y el balance -- anual.

primero

rehabilitar

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las sociedades cooperativas y uniones de cooperativas constituidas con arreglo a la legislación anterior adaptarán sus Estatutos y funcionamiento a las disposiciones de la presente Ley en el plazo máximo de un año, siguiendo los trámites prevenidos para la constitución de cooperativas.

Aquellas que incumplieran este precepto serán disueltas de oficio por el Ministerio de Trabajo, procediéndose a su liquidación en la forma prevista.

~~derogadas~~
2. Quedan derogadas la Ley de Cooperativas de 2 de enero de 1942, el Reglamento de 11 de noviembre de 1943, y cuantas disposiciones legales se opongan a la presente Ley.

~~derogadas~~
3. Las sociedades cooperativas y uniones de cooperativas que no se ajusten a los preceptos de esta Ley o que opten por su transformación, podrán constituirse en el plazo de un año en sociedades civiles o mercantiles, adoptando el nombre o razón social que legalmente les corresponda, y estando exentas durante ese plazo del pago de impuestos que se originen a consecuencia de su transformación.

4. En el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de esta Ley, se constituirá el Consejo Superior de Cooperación. El Ministerio de Trabajo, así como el de Hacienda, procederán en el plazo máximo de seis meses a elevar al Gobierno los disposi

¿cómo si aún
no se sabe que
Cooperativas
existen?
Un largo período
mejor, a retrasar a
los dos años.